


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, la presente fijación de fecha para la práctica de ADN. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	450
Radicado:	760013110014 2019 00096 00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	LUIS EDULFO HINESTROZA GÓMEZ
Demandado:	ZAMARA LIZETH HINESTROZA ARAGÓN
Decisión:	EXHORTA A LAS PARTES Y FIJA FECHA PARA PRÁCTICA PRUEBA ADN

Revisada la causa, se observan los innumerables obstáculos que se han presentado para la toma de muestras biológicas con el propósito determinar la identidad de marcadores genéticos entre los involucrados en el presente pleito de impugnación de paternidad, para cuya realización se supone, deben estar plenamente dispuestos. Sin embargo, la renuencia presentada por parte del señor **DANIEL SEGURA ARRECHEA** vinculado como presunto padre de la menor ZLHA y de la señora **MABEL ARAGÓN VENTE**, madre de la menor ZLHA, además de apreciarse como un indicio en su contra, es constitutiva de una conducta que desconoce un mandamiento no sólo legal sino constitucional, como lo es el consagrado en el artículo 44 Superior, referente a *los derechos fundamentales de los niños*, del cual se desprende el principio del *interés superior del menor*, que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de los derechos de los niños que son universales, prevalentes e interdependientes. Máxime cuando en un asunto como en el que nos convoca no sólo se tiene en cuenta la acción impugnatoria, sino que se busca establecer la verdadera filiación de la menor, como un derecho fundamental que le asiste a toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros.

Por esta razón, es tan gravosa la situación cuando la obstrucción de la parte recae sobre la práctica de una prueba que por su especialidad y alto grado de certeza se constituye en la “prueba reina” del debate, como es el caso de la identidad genética en la impugnación de paternidad, tal y como sucede en el asunto bajo estudio. Así las cosas, se procede a

EXHORTAR a las partes a cumplir con los compromisos comportamentales que les asiste al hacer parte de un proceso judicial, esto es, obrar **sin temeridad** y con lealtad y buena fe en todas las actuaciones, concurrir al despacho y **prestar colaboración al juez** para la práctica de pruebas y diligencias, de tal manera que, cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo.

Sentado lo anterior, el Despacho procede nuevamente a fijar fecha para la toma de muestras para práctica de prueba genética de ADN, así:

PERSONAS CITADAS:

1. ZAMARA LIZETH HINESTROZA ARAGÓN – Niña demandada.
2. MABEL ARAGÓN VENDE – Madre de la menor de edad.
3. LUIS EDULFO HINESTROZA GÓMEZ – Demandante (Padre reconocente).
4. DANIEL SEGURA ARRECHEA – Presunto Padre Biológico.

FECHA: miércoles, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

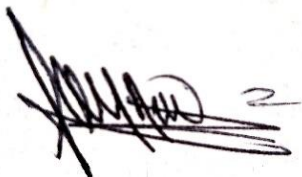
HORA: 08:30 de la mañana.

LUGAR: Instituto de Medicina Legal, ubicado en la Calle 4B No. 36-01 de Cali.

Se insiste a la parte demandada que, en caso de RENUENCIA a la práctica de la prueba, se presumirá cierta la paternidad, según lo dispone el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., y de igual manera, se advierte a las partes que el Instituto Nacional de Medicina Legal sólo efectúa la muestra con la presencia de TODOS los citados, quienes deberán presentar su documento de identidad original y dos (02) copias del mismo.

Se ordena librar por Secretaría las comunicaciones respectivas, que deberán contener las advertencias sobre las sanciones que implica la renuencia a la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 031 del

25 de febrero de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden

*consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la
rama judicial*